



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede.
Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00293 00
Demandante:	María Rubialba Muñoz Perea
Demandado:	Amanda Montes Betancur
Auto:	1040

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. El artículo 87 del Código General del Proceso, indica:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Se transcribe la norma para hacer notar que, en la demanda de la referencia el extremo demandado no está debidamente integrado, pues solo se dirige contra la señora Amanda Montes Betancur, inobservando lo antes planteado.

2. No se indica las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se dio y transcurrió la relación de hecho entre la señora María Rubialba Muñoz Perea y el señor José Luis Montes Betancur. Entre ellos, cuál fue el último domicilio común de los compañeros permanentes (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)

3. Si bien, en la sentencia que se dicta en este tipo de asuntos deben hacerse las declaraciones a que haya lugar respecto la conformación de la sociedad patrimonial y, el estado en que se deja la misma. No es objeto de este proceso entrar a adjudicar activos y/o pasivos. Por lo tanto, debe corregirse la pretensión segunda de la demanda. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)

4. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. No se acreditó como se obtuvo el canal digital de notificaciones de la parte demandada, tal y como lo sugiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Si bien, ello no debe constituirse en causal de inadmisión, si es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. (Artículo 42 numeral 3° del C.G.P)
6. El artículo 4° de la ley 54 de 1990, dispone que la unión marital se puede demostrar con los medios ordinarios de prueba. Luego, los hechos de la demanda se pueden corroborar por confesión o mediante testimonios o documentos. Así las cosas, en virtud de que los documentos aportados únicamente dan cuenta de la existencia de las partes, la parte actora debe relacionar la prueba testimonial mediante la cual demostrará el supuesto de hecho para la declaración de existencia de unión marital de hecho. (Artículo 82 numeral 6° del C.G.P)
7. No se indica inequívocamente cuál es el domicilio de la parte demandante, pues en el poder se lee que está domiciliada en Pereira, mientras que en la demanda se lee “domiciliada en esta ciudad”. De igual manera, no se señala cuál es el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P)
8. El memorial poder no se encuentra conforme al artículo 74 del Código General del proceso (presentación personal) ó, conforme el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 (trazabilidad de envío desde el canal digital de la demandante al correo electrónico del apoderado judicial).
9. Así mismo, en el memorial poder se lee “**Amanda Montes Betancur**, fallecido en las Bahamas el día 3 de noviembre de 2021”, inscripción que debe ser corregida, además debe identificarse plenamente a quienes conforman el extremo demandado. (artículo 74 del Código General del proceso)
10. Al momento de presentarse la subsanación, debe acreditarse el envío a la contraparte de la demanda, los anexos y la subsanación. De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA RUBIALBA MUÑOZ PEREA**, contra la señora **AMANDA MONTES BETANCUR**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado Jorge Mario Román, hasta tanto se presente el poder conforme las anotaciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia. Sin que ello se erija en obstáculo para que presente la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 182

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bcfad3d02757391683c8ca36628214754cc50d7ab075e00394ef94055ad1e2**

Documento generado en 19/10/2022 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>